

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 701**

Cali, 07 de abril de 2021

El señor Eduard Kenedy Collazos Alvarez, a través de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER, contra Wuilmary Lucumi Pineda, presentando como título ejecutivo el acta de conciliación No. 4161.050.9.20.026.2018 del 21 de febrero de 2019, alegando el incumplimiento de las obligaciones relativas al régimen de visitas del menor F.S.C.L, que la demandada ha desconocido.

Se abstendrá el despacho de librar mandamiento por el incumplimiento del régimen de visitas, pues para ello existen otros mecanismos, tal y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 20 de octubre de 2017 STC17234-2017 radicación n.º 11001-22-10- 000-2017-00627-01 M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, reiterada en providencia del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante sentencia STC6990-2018 Radicación n.º 11001-22-10-000-2018-00157-01.

Pero es que al margen de lo anterior, caben los siguientes razonamientos para abstenerse de librar auto compulsivo, al no encontrar plausible el cumplimiento de tan particular obligación por la senda del art. 433 del CGP, en concordancia con el art. 1610 del CC.

En efecto, de la normatividad que regula el tema de las obligaciones, se constata que el proceso ejecutivo por obligación de hacer, no prevé la posibilidad de ejecutar obligaciones personales surgidas de un acuerdo de partes, frente al desarrollo de las relaciones filiales, caracterizadas por la necesidad de garantizar los derechos de unos sujetos de especial protección.

No se entendería cómo, en el evento que *“no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento de ejecutivo”*, se autorice hacerlo por un tercero, es decir, que las visitas las realice otra persona; tampoco, se puede entender que el padre sea acreedor de una indemnización por no permitírsele relacionarse con su hijo, pues daría para pensar que la madre puede, válidamente, restringir la relación paterna, y luego indemnizar al padre, como si se tratara de una cosa o un objeto en litigio.

Tampoco podría pensarse en el mandamiento ejecutivo que se pide en este asunto, pues en términos del artículo 433 del C.G.P., correspondería ordenar a la

madre que *“ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale”*, de lo que se sigue que en estos asuntos no resulta claro que la madre haya adquirido con el presunto acreedor una obligación concreta de desarrollar una actividad como elaborar una obra civil, entregar algo, o realizar una actividad contractual, y *“librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda”*, lo que sin duda resulta ser una afrenta a los derechos fundamentales del menor, menos aún que *“ejecutado el hecho”* las partes lo reconozcan, y peor, si la madre no cumple con su obligación se le condene en perjuicios.

Pero además de la solución expuesta por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias atrás reseñadas, tenemos que las obligaciones derivadas de un acuerdo de esta estirpe suscrito ante autoridades administrativas, que impliquen relaciones entre padres e hijos y garantía de los derechos fundamentales de los menores -con la salvedad del procesos ejecutivo de alimentos-, también pueden ser ventiladas a través de los procedimientos de restablecimiento de derechos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las acciones penales derivadas del ejercicio de la custodia, o las medidas policivas que sean del caso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: DEVOLVER sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARLA, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional OLGA JISSETH RENTERIA MENA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.040.973 de Cali y T con Tarjeta Profesional 179.541 del C.S. de la J, Defensora Pública en representación judicial del Señor Eduard Kenedy Collazos Álvarez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 76001-31-10-005-2021-00170 00
INADMITE

Código de verificación:

4e80aaebbbcb76544d45fb55e0c70951eda055dfa68e5f1fb3242383f3af75bb

Documento generado en 07/04/2021 09:42:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>